



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0684-2023-MDCH/GM

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO

Challhuahuacho, 30 agosto del 2023.

**VISTOS:** El Contrato N°1456-2021-MDCH, de fecha 10 de noviembre de 2021; Resolución de Gerencia Municipal N°0351-2023-MDCH/GM, de fecha 14 de junio de 2023; Solicitud presentada a la Entidad en fecha 07 de julio de 2023; Informe N°041-2023-OSLI/MDCH/RCM-AC, de fecha 02 de agosto de 2023; Informe N°1186-2023-HMO/OSLI-MDCH-APU, de fecha 03 de agosto de 2023; Informe Legal N° 0305-2023-MDCH-OAJ/JES/C-A, de fecha 28 de junio del 2023, y demás actuados que forman parte integrante de la presente Resolución; y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es materia del presente análisis, sobre el recurso de Reconsideración interpuesto por el Contratista SINORAMA S.A, respecto a la Resolución de Gerencia Municipal N°0351-2023-MDCH/GM, de la obra: **"CREACION DEL PUENTE CARROZABLE EN EL SECTOR DE CONSAJATA DE LA COMUNIDAD DE PARARANI DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC"**, Siendo así es lugar traer a colación lo siguiente:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, modificada mediante ley N° 31433, que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

A su vez, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala: que los Gobiernos Locales están sujetos a la Leyes y Disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, "(...)" regulan sus actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, en mérito al inciso 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es facultad del alcalde, designar, y cesar al Gerente Municipal y a propuesta de este a los demás funcionarios, así mismo en el numeral 20 del mismo artículo dispone la facultad de delegar sus atribuciones administrativas en el gerente municipal; en esa línea el artículo 27°, establece que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal como funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, siendo responsable de la parte administrativa de la municipalidad le corresponde como tal, asumir sus funciones propias de su cargo a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y las funciones de la municipalidad; y conforme lo prescribe el artículo 39°, las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; por lo que a través de **Resolución de Alcaldía N° 125-2023-MDCH-A**, de fecha 24 de abril del 2023, se designa al Abogado José David Fernández Mamani, identificado con DNI N° 23929850 en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 242-2018-EF), se crea con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del País, además, cabe mencionar que, mediante Decreto Supremo N° 284-2018-EF, se aprueba el reglamento que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; y mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01, se aprueba la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Conforme a lo establecido en las definiciones del Anexo N°01 del Reglamento de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF, se establece que en la liquidación de contrato es el cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico.

Que, en ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectuó un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato, transcurrido la etapa de liquidación las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen, esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad la cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. es por ello que el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

Que de acuerdo al numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el contratista cuenta con 60 días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de la recepción de obra, por lo que el plazo para la presentación de la Liquidación de contrato N°1456-2021-MDCH, tenía como fecha de vencimiento el 25 de febrero de 2023, por lo que el contratista SINORAMA S.A, presenta con Carta



N°002-2023-SINORAMA/LJKH-ALLHUAHUACHO, en fecha el 24 de febrero de 2023, por lo que estaría dentro del plazo legal de acuerdo a norma.

Posterior a ello y de acuerdo a la norma antes citada la Entidad presenta su propio cálculo de la Liquidación de Contrato N°1456-2021-MDCH, el cual se notifica al contratista mediante Carta N°0142-2023-GM-MDCH/AP, en fecha 23 de marzo de 2023, para su pronunciamiento de acuerdo al artículo 209.2 del RLCE, sobre el cual el contratista tenía como plazo para pronunciarse de 15 días, cuyo plazo vencía en fecha 07 de abril de 2022, en razón a ello y sobre el pronunciamiento del Administrador de Contratos solicita la aprobación por consentimiento de la Liquidación de Contrato N°1456-2021-MDCH, por lo que con Resolución de Gerencia Municipal N°0351-2023-MDCH/GM, se aprueba la Liquidación del Contrato N°1456-2021-MDCH, con un saldo en favor de la Entidad por la suma de **S/21,986.92 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 92/100 SOLES)**, y un **COSTO TOTAL DE OBRA POR LA SUMA DE S/1,820,173.83 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON 83/100 SOLES) (...)**.

Que, En ese entender el Contratista SINORAMA S.A, en fecha 07 de julio de 2023, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N°0351-2023-MDCH/GM, de fecha 14 de junio de 2023 y notificada al contratista en fecha 15 de junio de 2023, según Carta N°313-2023-GM-MDCH/AP, resolución que aprueba la Liquidación de Contrato de Obra N°1456-2021-MDCH de la obra denominada **"CREACION DEL PUENTE CARROZABLE EN EL SECTOR DE CONSAJATA DE LA COMUNIDAD DE PARARANI, DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC"**,

Respecto al procedimiento para la Liquidación de Obra establecido en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: la Liquidación del Contrato de Obra.

"209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, de consentida la resolución del contrato de obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de consentida la resolución del contrato de obra, el inspector o supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias."

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes:

(...)

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

209.5. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.6. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

(...)

209.9. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de las cuentas, que establecerá teniendo en consideración todas las valorizaciones, los reajustes los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de una obra, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.

Transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello, que el procedimiento de liquidación de obra presupone que





cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato.

Asimismo, el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se refiere a los efectos de la liquidación y que luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo, por otro lado, sobre las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

Sobre los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, así como la liquidación de contrato el cual tiene un plazo establecido, se tiene lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual refiere:

**Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual.**

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

(...),

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, **liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.**

(...),

45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

45.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente Ley y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia.

(...).

Sobre el Recurso interpuesto por el Contratista se tiene que, sobre ello, la **LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, EN SU PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL** establece que **"LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO PREVALECE SOBRE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.**

Asimismo, por otro lado, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

A lo señalado debe agregarse que, mediante la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha precisado lo siguiente: "55. El proceso de contratación, en general, consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados. De igual manera, durante el desarrollo del proceso de contratación, los postores no cambian su estatus jurídico frente a la Administración, pues también son considerados como administrados.

56. Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante. Estos proveedores del Estado va no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige va no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado. Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)." (El subrayado y resaltado son agregados).

De lo analizado se tiene que de acuerdo al artículo 209 del RLCE, establece el procedimiento para la liquidación del contrato de obra a través del cual se tiene plazos establecidos en cuanto a las observaciones y la absolución de observaciones para ambas partes, asimismo sobre el Recurso de Reconsideración interpuesta por el Contratista con el cual pretende se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N°0351-2023-MDCH/GM, el cual aprueba la liquidación del Contrato de Obra N°1456-2021-MDCH, se tiene que de acuerdo a lo expuesto líneas arriba que toda discrepancia respecto a la liquidación incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, por ende para las controversias suscitadas el contratista en el presente caso debió realizarlo en el plazo de 30 días hábiles





**conforme así lo señala el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado art.45°**, asimismo que los proveedores del estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por tanto la norma aplicable no es la Ley de Procedimientos Administrativos, en ese entender a lo solicitado por el contratista no cabe pronunciamiento legal por parte de esta oficina.

Que Mediante Contrato N°1456-2021-MDCH, de fecha 10 de noviembre de 2021, la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho contrae vínculo contractual con la Empresa **SINORAMA S.A.**, para la ejecución de la obra: "**CREACION DEL PUENTE CARROZABLE EN EL SECTOR DE CONSAJATA DE LA COMUNIDAD DE PARARANI DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC**", por la suma de S/ 1,890,446.17 (un millón ochocientos noventa mil cuatrocientos cuarenta y seis con 17/100 soles), con plazo de ejecución de 90 días calendarios.

Que Mediante Resolución de Gerencia Municipal N°0351-2023-MDCH/GM, de fecha 14 de junio de 2023, Resuelve: Artículo Primero: Aprobar, la Resolución de Liquidación de Contrato de Obra N°1456-2021-MDCH, de la obra denominada: "**CREACION DEL PUENTE CARROZABLE EN EL SECTOR DE CONSAJATA DE LA COMUNIDAD DE PARARANI DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC**" con CUI N°2428826 (...).

Que Mediante Solicitud presentada a la Entidad en fecha 07 de julio de 2023, la empresa SINORAMA S.A, interpone Recurso de Reconsideración a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N°0351-2023-MDCH/GM, con el cual se aprueba la liquidación del Contrato de obra N°1456-2021-MDCH, por contravención de las normas reglamentarias establecida en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444.

Que Mediante Informe N°041-2023-OSLI/MDCH/RCM-AC, de fecha 02 de agosto de 2023, el Administrador de Contrato Ing. Rolando Condori Mar, declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el contratista SINORAMA S.A, al Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, Ing. Henry Montesinos Ocsa, del cual concluye de acuerdo al análisis por declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contratista SINORAMA S.A, puesto que corresponde un medio de solución de controversias en el marco de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado.

Que Mediante Informe N°1186-2023-HMO/OSLI-MDCH-APU, de fecha 03 de agosto de 2023, el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos de Inversión, Ing. Henry Montesinos Ocsa, solicita se declare improcedente el Recurso de Reconsideración presentada por SINORAMA S.A, al Gerente Municipal de la MDCH, Abog. Jose David Fernández Mamani, puesto que corresponde un medio de solución de controversias en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que Mediante Informe Legal N° 0305-2023-MDCH-OAJ/HES/C-A, de fecha 25 de agosto del 2023; el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDCH, considera que no ha lugar emitir pronunciamiento respecto a la Interposición de Recurso de Reconsideración presentado por la empresa **SINORAMA S.A.**, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0351-2023-MDCH/GM, que aprueba la liquidación de Contrato de Obra N°1456-2021-MDCH, de la obra denominada "**CREACION DEL PUENTE CARROZABLE EN EL SECTOR DE CONSAJATA DE LA COMUNIDAD DE PARARANI, DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC**", conforme a los antecedentes y análisis expuestos

Que, en razón de lo expuesto, el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, se emita la Resolución, de **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración planteado por la empresa **SINORAMA S.A.**, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0351-2023-MDCH/GM, que aprueba la liquidación de Contrato de Obra N°1456-2021-MDCH, de la obra denominada: "**CREACION DEL PUENTE CARROZABLE EN EL SECTOR DE CONSAJATA DE LA COMUNIDAD DE PARARANI, DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC**", se tiene que este ha cumplido con el procedimiento para su respectiva **IMPROCEDENCIA**, así mismo cuenta con la debida sustentación técnica que constituyen la conformidad por parte de las Dependencias Técnicas competentes de esta Entidad, y estando de conformidad al procedimiento en aplicación de la Directiva institucional y a la normativa vigente; además se cuenta con informe legal favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica.

**Por lo tanto**, estando a lo expuesto y contando con el Visto Bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica en señal de Conformidad y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en merito a la designación hecha mediante Resolución de Alcaldía N° 125-2023-MDCH-A, de fecha 24 de abril del 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN planteado por la empresa **SINORAMA S.A.**, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0351-2023-MDCH/GM, que aprueba la liquidación de Contrato de Obra N°1456-2021-MDCH, de la Obra denominada: "**CREACION DEL PUENTE CARROZABLE EN EL SECTOR DE CONSAJATA DE LA COMUNIDAD DE PARARANI, DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC**",

**ARTICULO SEGUNDO. - EXHORTAR**, a la Unidad Ejecutora de Inversiones, Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones de la MDCH y demás órganos técnicos comprometidos para el cumplimiento de la presente, la observancia de los plazos perentorios y otros, bajo responsabilidad.



**ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR** a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, de la **MUNICIPALIDAD de CHALLHUAHUACHO.**

**ARTICULO CUARTO. – REMITIR,** el Expediente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN,** planteado por la empresa **SINORAMA S.A,** en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0351-2023-MDCH/GM, a la Oficina Supervisión y Liquidación de Inversiones, para la implementación de las acciones correspondientes conforme a la normativa vigente.

**ARTÍCULO QUINTO. – DAR,** cuenta al despacho de Alcaldía, sobre la emisión de la presente Resolución, y al responsable de Oficina de Tecnologías de Información para su publicación en el portal de la entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, y PUBLIQUESE.**

G.M.  
CC.  
Alcaldía.  
O.S.L.I  
O.T.I.S.I.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO  
COTABAMBAS • APURÍMAC

ABOG. JOSE DAVID FERNÁNDEZ MAMANI  
GERENTE MUNICIPAL

